



RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023

TRÁMITE: Aprobación de la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), y revocar la Resolución AE N° 137/2012 de 08 de marzo de 2012.

VISTOS:

La Resolución AE N° 137/2012 de 08 de marzo de 2012; la nota con Registro N° 19444 de 28 de noviembre de 2022; el Informe AETN-DOCP2 N° 183/2023 de 26 de enero de 2023; todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AE N° 137/2012 de 08 de marzo de 2012, la entonces Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), actualmente denominada Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), aprobó las modificaciones de la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista".

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 19444 de 28 de noviembre de 2022, el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) presentó la propuesta de la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", aprobada en la Sesión Ordinaria N° 466 por el Comité de Representantes al CNDC, mediante Resolución CNDC 466/2022-2 de 25 de noviembre de 2022.

Que el Informe AETN-DOCP2 N° 183/2023 de 26 de enero de 2023, recomendó la aprobación de la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", para su aplicación por el CNDC; asimismo, revocar la Resolución AE N° 137/2012 de 08 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, establece que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

Que el inciso h) del artículo 3 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, concordante con el inciso n) del artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, dispone que además de las funciones establecidas en la Ley de Electricidad, el CNDC tiene la función de elaborar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del mismo.

RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023; Página 1 de 15

RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023

Que el artículo 4 del ROME, modificado mediante artículo 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, establece:

“(PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE NORMAS OPERATIVAS). Las Normas Operativas que este Reglamento u otro Reglamento de la Ley de Electricidad definan como de elaboración obligatoria por el Comité dentro de los principios y criterios establecidos en el marco legal correspondiente, deberán cumplir el siguiente procedimiento para su aprobación:

- a) *El Comité elaborará el proyecto de Normas Operativas y lo elevará al Organismo Regulador con copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas para su conocimiento.*
- b) *El Organismo Regulador aprobará el proyecto de norma remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, previo análisis y pudiendo incorporar modificaciones.*
- c) *Las actuaciones citadas se remitirán al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.”*

Que el artículo 7 del ROME establece: *“Cualquier acto o decisión del Comité podrá ser revisado mediante impugnación de cualquiera de los Agentes del Mercado que se sienta perjudicado. La impugnación deberá ser interpuesta ante la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles de emitida la resolución del Comité, en forma escrita y señalando domicilio procesal.*

La Superintendencia en conocimiento de la impugnación, correrá en traslado al Comité, quién deberá responder dentro el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos desde su notificación.

Con respuesta o sin ella, la Superintendencia dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, computables desde la fecha de la impugnación, emitirá Resolución rechazando la impugnación, revisando la decisión del Comité o sancionando al Comité.”

Que mediante Resolución AE N° 137/2012 de 08 de marzo de 2012, se aprobó la Norma Operativa N° 20 *“Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista”.*

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que en mérito al documento de modificación de la Norma Operativa N° 20 *“Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista”* remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para aprobación por parte del Ente Regulador, la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 2 (DOCP2) de la AETN emitió el Informe AETN-DOCP2 N° 183/2023 de 26 de enero de 2023, mediante el cual analizó el referido documento, estableciendo lo siguiente:

//...



"(...) 3. ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OPERATIVA N° 20 "HABILITACIÓN DE AGENTES PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA"

En la sesión ordinaria N° 459 del Comité de Representantes de fecha 22 de junio de 2022, se manifestó la necesidad de actualizar el contenido de la Norma Operativa N° 20 - "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista; para lo cual, se acordó que el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) envíe notas a cada representante para la designación de dos (2) delegados de cada sector para la conformación de un Grupo de Trabajo.

El Grupo de Trabajo se reunió en fechas: 07, 14 y 24 de octubre de 2022, para la revisión de la Norma Operativa N° 20.

En fecha 14 de noviembre de 2022, el Grupo de Trabajo elaboró y aprobó el Informe N° CNDC 38/22 que contiene la propuesta de la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", mismo que posteriormente fue aprobado por el Comité de Representantes al CNDC mediante Resolución CNDC 466/2022-2 de 25 de noviembre de 2022, en la Sesión Ordinaria N° 466.

El CNDC a través de la nota recibida en la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) con Registro N° 19444 de 28 de noviembre de 2022, presentó la mencionada propuesta solicitando su aprobación por parte del Ente Regulador.

En ese entendido, considerando las previsiones establecidas en el inciso b) del artículo 4 del ROME, modificado mediante artículo 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, que establece: "b) El Organismo Regulador aprobará el proyecto de norma remitido por el Comité Nacional de Despacho de Carga, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, previo análisis y pudiendo incorporar modificaciones", a continuación se desarrollará el análisis correspondiente.

3.1. Modificación del punto "Definiciones"

En la propuesta se adiciona el punto 3. Definiciones, de acuerdo al siguiente detalle:

TABLA N° 1

Modificación del punto "Definiciones"

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
	<p>3. DEFINICIONES <u>Agentes del Mercado: Son los Distribuidores, Generadores y Transmisores que operan en el Sistema Interconectado Nacional con arreglo a la Ley de Electricidad y sus Reglamentos. Son también Agentes del Mercado los Consumidores No Regulados habilitados por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.</u></p>





RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023

<i>Norma Operativa Vigente</i>	<i>Propuesta de Modificación del CNDC</i>
	<p><u>Concesión o Título Habilitante: Es el acto administrativo por el cual la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, a nombre del Estado Boliviano, otorga a una persona colectiva el derecho de ejercer la actividad de servicio público de Distribución.</u></p> <p><u>Consumidor No Regulado: Es aquel que tiene una demanda de potencia igual o mayor a un cierto mínimo y que está en condiciones de contratar en forma independiente el abastecimiento directo de electricidad.</u></p> <p><u>Distribuidor: Es la Empresa Eléctrica, titular de una Concesión o Título Habilitante de servicio público que ejerce la actividad de Distribución.</u></p> <p><u>Empresa Eléctrica: Es la persona colectiva, pública o privada nacional o extranjera, incluyendo las cooperativas, constituida en el país, que ha obtenido Concesión o Licencia para el ejercicio de actividades de la Industria Eléctrica.</u></p> <p><u>Generador: Es la empresa Eléctrica titular de una Licencia, que ejerce la actividad de Generación.</u></p> <p><u>Licencia: Es el acto administrativo por el cual la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear a nombre del Estado Boliviano otorga a una persona individual o colectiva el derecho a ejercer las actividades de Generación y Transmisión.</u></p> <p><u>Transmisor: Es la Empresa Eléctrica titular de una Licencia que ejerce la actividad de Transmisión.</u></p>

Modificación del punto "Definiciones" por la AETN

<i>Norma Operativa Vigente</i>	<i>Propuesta de Modificación de la AETN</i>
	<p>3. DEFINICIONES</p> <p>(...)</p> <p><u>Empresa Eléctrica: Es la persona colectiva, pública o privada nacional o extranjera, incluyendo las cooperativas, constituida en el país, que ha obtenido Título Habilitante, Licencia o Registro para el ejercicio de actividades de la Industria Eléctrica.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Título Habilitante: Es la autorización o derecho otorgado por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, a nombre del Estado Boliviano para la prestación o la realización de actividades en el sector de electricidad.</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Distribuidor: Es la Empresa Eléctrica, titular de un Título Habilitante de servicio público que ejerce la actividad de Distribución.</u></p>

Con relación a la inclusión del nuevo punto "Definiciones" propuesto, esta Autoridad considera que en dicho punto debe retirarse la palabra ~~Concesión~~ (~~Concesión~~ o ~~Título Habilitante~~; ~~Distribuidor: Es la Empresa Eléctrica, titular de un una Concesión o Título Habilitante de servicio público que ejerce la actividad de Distribución~~), toda vez que tal concepto a la fecha ya no es aplicable en el sector eléctrico, corresponde realizar tal modificación a efectos de evitar confusiones o erróneas interpretaciones.

Por lo demás, no existen mayores observaciones.



3.2. Modificación del punto 3 "Nuevos Agentes"

TABLA N° 2

Modificación del punto 3 "Nuevos agentes"

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
<p>3. NUEVOS AGENTES</p> <p>Pueden ser habilitados como nuevos Agentes del MEM:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Generación. - Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Transmisión. - Empresas Eléctricas, con Concesión de servicio público, para ejercer la actividad de Distribución. - Consumidores No Regulados, habilitados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como tales. 	<p>4. NUEVOS AGENTES</p> <p>Pueden ser habilitados <u>por el CNDC para operar</u> como nuevos Agentes del MEM:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Generación. - Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Transmisión. - Empresas Eléctricas, con Concesión o Título Habilitante de servicio público, para ejercer la actividad de Distribución. - Empresas habilitadas por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear como Consumidores No Regulados.

Modificación del punto 3 "Nuevos agentes" por la AETN

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación de la AETN
<p>3. NUEVOS AGENTES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empresas Eléctricas, con Concesión de servicio público, para ejercer la actividad de Distribución. 	<p>4. NUEVOS AGENTES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empresas Eléctricas, con Título Habilitante de servicio público, para ejercer la actividad de Distribución.

Con relación a la modificación del punto 3 "Nuevos agentes" propuesto, esta Autoridad considera, tal como se indicó en el punto 3.1, que debe retirarse la palabra **Concesión** (Empresas Eléctricas, con ~~Concesión~~ **Título Habilitante** de servicio público, para ejercer la actividad de Distribución), no existiendo mayor observación, correspondiendo solo esa modificación.

3.3. Modificación del punto 4 "Requerimientos para la Habilitación de Nuevos Agentes del Mercado"

TABLA N° 3

Modificación del punto 4 "Requerimientos para la Habilitación de Nuevos Agentes del Mercado"

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
<p>4. REQUERIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO</p> <p>Para ser habilitados como Agentes del MEM, las Empresas Eléctricas y los Consumidores No Regulados deberán cumplir con los siguientes</p>	<p>5. REQUERIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO</p> <p>Para ser habilitados <u>por el CNDC</u> como Agentes del MEM, las Empresas Eléctricas y los Consumidores No Regulados deberán cumplir con los siguientes</p>



Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
<p>requisitos:</p> <p>4.1 Solicitud formal de habilitación al CNDC.</p> <p>4.2 Convenios de Conexión de sus instalaciones con las de otros Agentes del MEM, debidamente aprobado por el Comité.</p> <p>4.3 Estudios técnicos que demuestren que la conexión de sus instalaciones no afectará negativamente la calidad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN), de acuerdo a lo especificado en la Norma Operativa N° 11.</p> <p>4.4 Contar con equipos de medición de energía, protección y otros, según lo requerido por el CNDC, de acuerdo a lo establecido en las Normas Operativas N° 8 y N° 17.</p> <p>4.5 Para los Consumidores No Regulados que opten por operar en el Mercado Spot, presentar un Contrato de Adhesión y la correspondiente Boleta de Garantía de cumplimiento de pago de facturas por compra de electricidad en el mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en la Norma Operativa N° 27. Estos requerimientos deberán ser cumplidos satisfactoriamente aplicando los requisitos especificados a continuación.</p>	<p>requisitos:</p> <p>5.1 Solicitud formal <u>escrita</u> de habilitación <u>dirigida</u> al CNDC.</p> <p>5.2 Contratos de Conexión de sus instalaciones con las de otros Agentes del MEM, debidamente aprobados por el CNDC. Estos requerimientos deberán ser cumplidos satisfactoriamente aplicando los requisitos especificados en el numeral 7 de la presente norma.</p> <p>6. REQUERIMIENTOS PARA INCORPORACIÓN DE INSTALACIONES DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO</p> <p>Para incorporar instalaciones de las Empresas Eléctricas o Consumidores No Regulados que inicien su trámite de habilitación como Agentes del MEM, se deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>6.1 Efectuar el procedimiento especificado en las Normas Operativas N° 30 y 11, correspondiente a la presentación de estudios técnicos que demuestren que la conexión de sus instalaciones no afectará negativamente la calidad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN).</p> <p>6.2 Contar con equipos de medición de energía, protección y otros, según lo requerido por el CNDC, de acuerdo a lo establecido en las Normas Operativas N° 8 y N° 17.</p> <p>6.3 Para los Consumidores No Regulados que opten por operar en el Mercado Spot, presentar un Contrato de Adhesión y la correspondiente Boleta de Garantía de cumplimiento de pago de facturas por compra de electricidad en el mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en la Norma Operativa N° 27. Estos requerimientos deberán ser cumplidos satisfactoriamente aplicando los requisitos especificados en el numeral 8 de la presente norma.</p>

Con relación a la modificación del punto 4 propuesto, esta Autoridad no tiene observaciones.

3.4. Modificación del punto 5 "Requisitos para la habilitación de agentes"

TABLA N° 4

Modificación del punto 5 "Requisitos para la habilitación de agentes"

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
<p>5. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE AGENTES</p> <p>5.1 La Empresa solicitante (Eléctrica o Consumidor No Regulado) debe enviar una carta al CNDC manifestando su interés de actuar como Agente del Mercado Eléctrico Mayorista e incluir una declaración que exprese literalmente lo siguiente: "...la Empresa declara conocer el Marco Legal del Sector Eléctrico Boliviano y se compromete a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley</p>	<p>7. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE AGENTES</p> <p>La Empresa Solicitante (Eléctrica o Consumidor No Regulado) debe enviar una carta al CNDC manifestando su interés de actuar como Agente del Mercado Eléctrico Mayorista e incluir una declaración que exprese literalmente lo siguiente: "...la Empresa..... declara conocer el Marco Legal del Sector Eléctrico Boliviano y se compromete a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley</p>



RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
<p>de Electricidad, sus Reglamentos y Normas Operativas vigentes y futuras, y a acatar las Resoluciones que dicte el CNDC.” La carta de solicitud debe anexar la siguiente información:</p> <p>a) Documentos de la empresa solicitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escritura de Constitución Social que demuestre la existencia legal de la empresa en el país, debidamente legalizada. • Registro vigente <u>de FUNDEMPRESA</u>, que demuestre su inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia, debidamente legalizada. • <u>Copia</u> del Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente, debidamente legalizada. <p>b) Documentos de la personería jurídica del representante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testimonio del Poder Notarial, legalizado, actualizado e inscrito en <u>FUNDEMPRESA</u>. • Copia simple de la Cédula de Identidad del representante. <p>c) Información técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diagrama unifilar de sus instalaciones en alta y media tensión y detalle de su conexión a un punto del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o Sistema Troncal Interconectado (STI). • Potencia instalada. • Energía y potencia máxima requerida en el primer año de operación en el MEM, con detalle mensual y su proyección anual para los siguientes cuatro (4) años. • Parámetros eléctricos: sistemas de protección en alta tensión, niveles de voltaje, factor de potencia, factor de carga y curva de carga diaria. • Ubicación de las instalaciones para las que se solicita el ingreso al MEM. • Fecha prevista de inicio de operación en el MEM. <p>La carta de solicitud debe ser enviada al CNDC por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha prevista para el inicio de operaciones en el MEM.</p> <p>5.2 Con base en la información suministrada por el Solicitante y en un plazo de quince (15) días calendario, el CNDC especificará al Solicitante el alcance de los estudios eléctricos que debe realizar y los equipos de protección y medición con los que debe contar para operar en el MEM, en aplicación de las Normas Operativas N° 8, 11 y 17.</p> <p>5.3 El Solicitante debe presentar al CNDC los estudios encargados e instalar los equipos requeridos por el CNDC. Estas actividades deben ser realizadas en coordinación con el CNDC, quien suministrará al Solicitante la base de datos del SIN.</p> <p>5.4 Dentro del plazo de quince (15) días calendario después de recibidos los estudios eléctricos y la información técnica de las instalaciones del Solicitante, el CNDC emitirá el respectivo informe, pudiendo requerir, si corresponde, estudios complementarios y/o ajustes que sean necesarios.</p>	<p>de Electricidad, sus Reglamentos y Normas Operativas vigentes y futuras, y a acatar las Resoluciones que dicte el CNDC.” La carta de solicitud debe anexar la siguiente información:</p> <p>a) Documentos de la empresa solicitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escritura de Constitución Social que demuestre la existencia legal de la empresa en el país, debidamente legalizada. • Registro vigente <u>en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio - SEPREC</u>, que demuestre su inscripción en el Registro de Comercio del Estado, debidamente legalizada. • <u>Certificación electrónica</u> del Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente, <u>o su equivalente</u> debidamente legalizada. <p>b) Documentos de la personería jurídica del representante.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testimonio del Poder Notarial, legalizado, actualizado e inscrito en <u>SEPREC</u>. • Copia simple de la Cédula de Identidad del representante. <p>c) Información técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diagrama unifilar de sus instalaciones en alta y media tensión y detalle de su punto de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o Sistema Troncal Interconectado (STI). • Potencia instalada. • Energía y potencia máxima requerida en el primer año de operación en el MEM, con detalle mensual y su proyección anual para los siguientes cuatro (4) años. • Parámetros eléctricos: sistemas de protección en alta tensión y media tensión, niveles de voltaje, factor de potencia, factor de carga y curva de carga diaria. • Ubicación de las instalaciones para las que se solicita el ingreso al MEM. • Fecha prevista de inicio de operación en el MEM. <p>La carta de solicitud debe ser enviada al CNDC por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha prevista para el inicio de operaciones en el MEM.</p> <p>Una vez se dé cumplimiento satisfactorio de los requisitos anteriores, el CNDC elevará un Informe al Comité de Representantes al CNDC recomendando se autorice la habilitación de la Empresa Eléctrica o Consumidor No Regulado (Solicitante) como Agente del MEM.</p> <p>La Empresa Eléctrica o Consumidor No Regulado, será habilitado como Agente del MEM a partir de la aprobación del Comité de Representantes al CNDC, efectuada mediante Resolución.</p> <p>8. REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN DE INSTALACIONES DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO</p> <p>8.1 Para el caso de proyectos con instalaciones nuevas, la empresa que solicite habilitación como Agente del MEM, deberá seguir el procedimiento establecido en la Norma Operativa N° 30, a efectos de demostrar que el ingreso de sus instalaciones no afectará negativamente a la operación del sistema.</p>



RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CAIE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
<p>5.5 Simultáneamente, el Solicitante deberá suscribir el o los Contratos de Conexión con los Agentes, con los cuales sus instalaciones estén físicamente conectadas y presentarlos al CNDC para su aprobación por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha prevista para su incorporación al MEM. Este Contrato debe ajustarse al modelo de contrato aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en aplicación a la Norma Operativa N° 25.</p> <p>5.6 Si el Solicitante es un Consumidor No Regulado, este deberá suscribir el Contrato de Adhesión que, en Anexo forma parte de esta Norma.</p> <p>5.7 Una vez cumplido el proceso antes descrito, en el caso de instalaciones nuevas, el proceso de puesta en marcha se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 de la Norma Operativa N° 11.</p> <p>5.8 Si se trata de instalaciones existentes en operación en el SIN, el CNDC, efectuará una inspección física de ellas y elevará un informe de conformidad al CNDC con sus recomendaciones. Este informe será considerado por el Comité de representantes del CNDC en su siguiente sesión.</p> <p>5.9 El CNDC emitirá una Resolución habilitando a la Empresa Eléctrica ó Consumidor No Regulado (Solicitante) como Agente del MEM.</p>	<p>8.2 Para el caso de proyectos que cuenten con aprobación de la Norma Operativa N° 30 o para instalaciones existentes, deberá seguir el procedimiento establecido en las Normas Operativas N° 8, 11 y 17.</p> <p>8.3 Simultáneamente, el Solicitante deberá suscribir el o los Contratos de Conexión con los Agentes, con los cuales sus instalaciones estén físicamente conectadas y presentarlos al CNDC para su aprobación por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha prevista para su incorporación al MEM. Este Contrato debe ajustarse al modelo de contrato aprobado por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), en aplicación a la Norma Operativa N° 25.</p> <p>8.4 Si el Solicitante es un Consumidor No Regulado, éste deberá suscribir el Contrato de Adhesión que, en Anexo forma parte de esta Norma Operativa.</p> <p>8.5 El proceso de puesta en marcha y operación comercial, se desarrollará de acuerdo a procedimiento establecido en la Norma Operativa N° 11.</p>

Modificación del punto 5 "Requisitos para la habilitación de agentes" por la AETN

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación de la AETN
<p>5. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE AGENTES (...) <ul style="list-style-type: none"> a) Documentos de la empresa solicitante: <ul style="list-style-type: none"> • Escritura de Constitución Social que demuestre la existencia legal de la empresa en el país, debidamente legalizada. • Registro vigente de FUNDEMPRESA, que demuestre su inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia, debidamente legalizada. b) Documentos de la personería jurídica del representante. <ul style="list-style-type: none"> • Testimonio del Poder Notarial, legalizado, actualizado e inscrito en FUNDEMPRESA. (...) <p>5.2 Con base en la información suministrada por el Solicitante y en un plazo de quince (15) días calendario, el CNDC especificará al Solicitante el alcance de los estudios eléctricos que debe realizar y los equipos de protección y medición con los que debe contar para operar en el MEM, en aplicación de las Normas Operativas N° 8, 11 y 17.</p> </p>	<p>7. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE AGENTES (...) <ul style="list-style-type: none"> a) Documentos de la empresa solicitante: <ul style="list-style-type: none"> • Escritura de Constitución de Sociedad que demuestre la existencia legal de la empresa en el país, debidamente legalizada. • Certificado de Inscripción y actualización de Matrícula vigente, emitida por el Registro de Comercio (Servicio Plurinacional de Registro de Comercio - SEPREC). b) Documentos de la personería jurídica del representante. <ul style="list-style-type: none"> • Testimonio del Poder Notarial, legalizado, actualizado e inscrito en el Registro de comercio (...) Una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, el CNDC elevará un Informe al Comité de Representantes al CNDC recomendando se autorice la habilitación de la Empresa Eléctrica o Consumidor No Regulado (Solicitante) como Agente del MEM. (...) <p>8.2 Para el caso de proyectos que cuenten con aprobación de la Norma Operativa N° 30 o para</p> </p>



Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación de la AETN
	instalaciones existentes, deberá cumplir el procedimiento establecido en las Normas Operativas N° 8, 11 y 17.

Con relación a la modificación del punto 5 propuesto, esta Autoridad considera pertinente la modificación de la misma en lo que respecta a la correcta mención del documento que acredita la constitución legal de la empresa (Escritura de Constitución de Sociedad) y el emitido por el registro de comercio correspondiente (Certificado de Inscripción y actualización de Matrícula vigente emitido por el SEPREC).

Asimismo, a efectos de una mejor redacción se ven por convenientes realizar simples modificaciones de palabras (Ej seguir por cumplir punto 8.2 y otros).

Por lo demás, no se tienen mayores observaciones.

3.5. Modificación del punto 6 "Inhabilitación de un Consumidor No Regulado para operar en el Mercado Eléctrico"

Tabla N° 5

Modificación del punto 6 "Inhabilitación de un Consumidor No Regulado para operar en el Mercado Eléctrico"

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
<p>6. INHABILITACIÓN DE UN CONSUMIDOR NO REGULADO PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA Un Consumidor No Regulado, será inhabilitado, cuando se evidencie alguna de las siguientes causales:</p> <p>6.1 Cuando el Consumidor No Regulado por decisión propia se desconecte físicamente sin que se hubiesen presentado fallas en las instalaciones que lo conectan al SIN, sólo con fines de modificar su operación comercial.</p> <p>6.2 Por Incumplimiento del requisito del Tamaño Mínimo de demanda como Consumidor No Regulado o capacidad instalada para calificar como Consumidor No Regulado, por un periodo estacional continuo o dos periodos estacionales en forma discontinua.</p> <p>6.3 Declaración para el Estudio de Mediano Plazo de la demanda máxima de potencia, inferior al mínimo establecido para un Consumidor No Regulado.</p> <p>En caso de presentarse cualquiera de las causales</p>	<p>9. INHABILITACIÓN DE AGENTES PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA Un Agente del MEM, será inhabilitado, cuando se evidencie alguna de las siguientes causales:</p> <p>9.1 <u>No haber ejercido su condición de Agente del MEM y/o no haber obtenido la operación comercial de su primera instalación, en un plazo de dos años calendario, computados a partir de su correspondiente habilitación como Agente del MEM.</u> <u>Adicionalmente, en el caso de Consumidores No Regulados, se procederá con la inhabilitación, cuando se evidencie alguna de las siguientes causales:</u></p> <p>9.2 Cuando el Consumidor No Regulado por decisión propia se desconecte físicamente sin que se hubiesen presentado fallas en las instalaciones que lo conectan al SIN, sólo con fines de modificar su operación comercial.</p> <p>9.3 Por Incumplimiento del requisito del Tamaño Mínimo de demanda como Consumidor No Regulado o capacidad instalada para calificar como Consumidor No Regulado, <u>según lo definido en el ROME</u>, por un periodo estacional continuo o dos periodos estacionales en forma discontinua.</p> <p>9.4 Declaración para el Estudio de Mediano Plazo de la demanda máxima de potencia, inferior al mínimo establecido para un Consumidor No Regulado, <u>según lo definido en el ROME</u>. En caso de presentarse cualquiera de las causales descritas en este numeral, el CNDC emitirá una</p>



Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
descritas en este numeral, el CNDC emitirá una Resolución mediante la cual se inhabilite al Consumidor No Regulado de su condición de Agente, para operar en el MEM, misma que será informada a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad. Ante dicha inhabilitación, se aplicará el punto 7.3 de la presente Norma.	Resolución mediante la cual se inhabilite al <u>Agente</u> de su condición de Agente, para operar en el MEM, misma que será informada a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (<u>AETN</u>). Ante dicha inhabilitación, para el caso de Consumidores No Regulados, se aplicará el punto 10.3 de la presente Norma.

Con relación a la modificación del punto 6 propuesto, esta Autoridad no tiene observaciones.

3.6. Modificación del punto 8 "Vigencia" y punto 9 "Modificaciones"

TABLA N° 7

Modificación del punto 8 "Vigencia" y punto 9 "Modificaciones"

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
<p>8. VIGENCIA La presente norma entrará en vigencia una vez aprobada por la <u>AE</u>.</p> <p>9. MODIFICACIONES Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC, asimismo, la <u>AE</u> podrá instruir al CNDC la presentación de proyecto de modificación cuando se detecten <u>comportamiento</u> que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en <u>MEM</u>, y <u>aprobada por la AE</u>.</p>	<p>11. VIGENCIA La presente norma entrará en vigencia una vez aprobada por la <u>AETN</u>.</p> <p>12. MODIFICACIONES Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC, asimismo, la <u>AETN</u> podrá instruir al CNDC la presentación de proyecto de modificación cuando se detecten <u>comportamientos</u> que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en <u>el MEM</u>. <u>Cualquier modificación a la Norma Operativa N° 20 será analizada, evaluada y aprobada por la AETN</u>.</p>

Modificación de los puntos 8 y 9 "Vigencia" y "Modificaciones" por la AETN

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del AETN
<p>9. MODIFICACIONES Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC, asimismo, la <u>AE</u> podrá instruir al CNDC la presentación de proyecto de modificación cuando se detecten <u>comportamiento</u> que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en <u>MEM</u>, y <u>aprobada por la AE</u>.</p>	<p>11. VIGENCIA La presente norma entrará en vigencia una vez aprobada y <u>publicada</u> por la AETN.</p> <p>12. MODIFICACIONES Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC, asimismo, la <u>AETN</u> podrá instruir al CNDC la presentación de proyecto de modificación cuando se detecten <u>comportamientos</u> que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en <u>el MEM</u>. <u>Cualquier modificación a la Norma Operativa N° 20 será analizada, evaluada y aprobada por la AETN conforme a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME) modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008</u>.</p>

Con relación a la modificación de los puntos 8 y 9 propuestos, esta Autoridad considera pertinente la modificación de los mismos en lo que respecta a la incorporación de la normativa aplicable para la modificación de cualquier Norma Operativa (artículo 4 del



ROME, modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008); asimismo, es importante dejar establecido que la Norma Operativa N° 20 entrará en vigencia a partir de su correspondiente publicación, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002.

Por lo demás, no tienen mayores observaciones.

3.7. Modificación del Anexo a la Norma Operativa N° 20 Contrato de Adhesión

TABLA N° 8

Modificación del Anexo a la Norma Operativa N° 20 Contrato de Adhesión

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación de la AETN
<p>ANEXO A LA NORMA OPERATIVA N° 20 CONTRATO DE ADHESIÓN</p> <p>Conste por el tenor del presente documento privado, un contrato de adhesión que se suscribe al tenor de las siguientes cláusulas:</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES)</p> <p>Son partes del presente Contrato:</p> <p>a. La Empresa con <u>Personalidad Jurídica reconocida mediante y habilitada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad</u> para actuar en el MEM como Consumidor No Regulado, como consta en Resolución <u>AE N°.....</u> de fecha.....; con domicilio legal en.....representada porsegún consta en el Testimonio de Poder N° autorizado por en fecha<u>el mismo que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "AGENTE"</u>.</p> <p>b. El Comité Nacional de Despacho de Carga, representado por el Presidente del CNDC, según consta en la resolución N° emitida en fechael mismo que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "CNDC".</p>	<p>ANEXO A LA NORMA OPERATIVA N° 20 CONTRATO DE ADHESIÓN</p> <p>Conste por el tenor del presente documento privado, un contrato de adhesión que se suscribe al tenor de las siguientes cláusulas:</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES)</p> <p>Son partes del presente Contrato:</p> <p>a. La Empresa con <u>Matrícula de Comercio..... otorgada por SEPREC, con domicilio legal enrepresentada por según consta en el Testimonio de Poder N°..... de fecha....., el mismo que formará parte indisoluble del presente contrato, habilitada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear AETN</u> para actuar en el MEM como Consumidor No Regulado, como consta en resolución <u>AETN N°.....</u> de fecha a quien en adelante por abreviación se denominará "AGENTE".</p> <p>b. El Comité Nacional de Despacho de Carga, representado por el Presidente del CNDC, según consta en la Resolución N° emitida en en fechala misma que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "CNDC".</p>

Modificación del Anexo a la Norma Operativa N° 20 Contrato de Adhesión por la AETN

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación de la AETN
<p>ANEXO A LA NORMA OPERATIVA N° 20 CONTRATO DE ADHESIÓN</p> <p>Conste por el tenor del presente documento privado, un contrato de adhesión que se suscribe al tenor de las siguientes cláusulas:</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES)</p> <p>Son partes del presente Contrato:</p> <p>a. La Empresa con <u>Personalidad Jurídica reconocida mediante y habilitada por la</u></p>	<p>ANEXO A LA NORMA OPERATIVA N° 20 CONTRATO DE ADHESIÓN</p> <p>Conste por el tenor del presente documento privado, un contrato de adhesión que se suscribe al tenor de las siguientes cláusulas:</p> <p>CLÁUSULA PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES)</p> <p>Son partes del presente Contrato:</p> <p>a. La Empresa con Matrícula de Comercio..... otorgada por el SEPREC <u>(insertar lo que corresponda según la naturaleza jurídica de la empresa), con domicilio legal en</u></p>





RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación del CNDC
<p>Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad para actuar en el MEM como Consumidor No Regulado, como consta en Resolución AE N°..... de fecha.....; con domicilio legal en.....representada porsegún consta en el Testimonio de Poder N° autorizado por en fechael mismo que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "AGENTE".</p> <p>b. El Comité Nacional de Despacho de Carga, representado por el Presidente del CNDC, según consta en la resolución N° emitida en fechael mismo que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "CNDC".</p>	<p>.....representada por según consta en el Testimonio de Poder N°..... de fecha....., el mismo que formará parte indisoluble del presente contrato, habilitada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear AETN para actuar en el MEM como Consumidor No Regulado, como consta en resolución AETN N°..... de fecha a quien en adelante por abreviación se denominara "AGENTE".</p> <p>b. El Comité Nacional de Despacho de Carga, representado por el Presidente del CNDC, según consta en la Resolución N° emitida en en fechala misma que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "CNDC".</p>

Con relación a la modificación del Anexo propuesto, esta Autoridad considera pertinente dejar aclarado que en las generales de Ley del Contrato de Adhesión deben insertarse los datos correctos, considerando la naturaleza jurídica de la empresa que suscribe el mismo.

3.8. De la impugnación a la Resolución CNDC 466/2022-2 de 25 de noviembre de 2022

De la revisión de los registros que cursan en la AETN se establece la inexistencia de impugnación alguna contra la Resolución CNDC 466/2022-2 de 25 de noviembre de 2022, emitida por el CNDC, dentro del plazo establecido en el artículo 7 del ROME, que dispone:

"Cualquier acto o decisión del Comité podrá ser revisado mediante impugnación de cualquiera de los Agentes del Mercado que se sienta perjudicado. La impugnación deberá ser interpuesta ante la Superintendencia dentro de los cuarenta (40) días hábiles de emitida la Resolución del Comité, en forma escrita y señalando domicilio procesal." (Las negrillas son nuestras)

Por lo que, al haber concluido el plazo para la presentación de impugnaciones el día **25 de enero de 2023** y al no existir solicitud de revisión u observación a la Resolución CNDC 466/2022-2 de 25 de noviembre de 2022, corresponde a esta Autoridad proceder con la aprobación de la Norma Operativa N° 20 conforme el análisis realizado en el presente Informe.

4. CONCLUSIÓN

De acuerdo al análisis realizado en el numeral 3, se concluye que la propuesta de modificación presentada por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", contiene solo algunas observaciones de forma las cuales en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 29549 de 8 de mayo de 2008, fueron modificadas por esta Autoridad, no existiendo mayor observación, por lo que verificado el



cumplimiento del plazo de impugnación establecido en el artículo 7 de la mencionada normativa, evidenciándose que esta Autoridad no recibió impugnación alguna contra dicha Norma Operativa, corresponde aprobar la misma mediante Resolución y revocar la Resolución AE N° 137/2012 de 08 de marzo de 2012, que aprueba la versión en actual vigencia.

5. RECOMENDACIONES

Con base a la conclusión expuesta se recomienda lo siguiente:

- 5.1.** *Aprobar la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", con las modificaciones propuestas, para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), en conformidad al Anexo que forma parte del presente Informe.*
- 5.2.** *Revocar la Resolución AE N° 137/2012 de 08 de marzo de 2012, que aprobó la versión de la Norma Operativa N° 20 en actual vigencia, a partir de la notificación con la Resolución que emerja del presente Informe.*
- 5.3.** *Disponer la publicación de la Resolución que emerja del presente Informe, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002.*
- 5.4.** *Una vez aprobadas mediante Resolución Administrativa las modificaciones a la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", remitir una copia al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas (VMEEA), de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 marzo de 2001, modificado mediante Decreto Supremo N° 29549 de 8 de mayo de 2008."*

Que por lo expuesto, en mérito a lo dispuesto por el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, se acepta el análisis realizado en el Informe AETN-DOCP2 N° 183/2023 de 26 de enero de 2023, como fundamento de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por el análisis realizado en el Informe AETN-DOCP2 N° 183/2023 de 26 de enero de 2023, en aplicación de la normativa vigente del sector eléctrico, corresponde aprobar la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) y dejar sin efecto la Resolución AE N° 137/2012 de 08 de marzo de 2012, acto administrativo que aprobó la versión vigente de dicha Norma Operativa.

//...





RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que en tal sentido, se promulgó el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, en cuyo artículo 3 establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) por Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 003/2023 de 10 de enero de 2023, se designó a la ciudadana María José Guillén Ortúzar como Directora Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a designación contenida en la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, el Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, y demás disposiciones legales en vigencia; y en consideración al análisis efectuado en el Informe AETN-DOCP2 N° 183/2023 de 26 de enero de 2023;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el Mercado Eléctrico Mayorista", que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución, para su aplicación por parte del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SEGUNDA.- Revocar la Resolución AE N° 137/2012 de 08 de marzo de 2012 que aprobó la versión de la Norma Operativa N° 20 "Habilitación de Agentes para operar en el




RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023

"Mercado Eléctrico Mayorista", emitida por la entonces Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), actualmente denominada Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), a partir de la publicación con la presente Resolución.

TERCERA.- Disponer la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002.

CUARTA.- Disponer la remisión de una copia de los antecedentes que respaldan la emisión de la presente Resolución al Viceministro de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Eusebio L. Aruquipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


María José Guillén Ortúzar
DIRECTORA LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



NORMA OPERATIVA N° 20

HABILITACIÓN DE AGENTES PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

1. OBJETO

Definir las condiciones que deben cumplir las Empresas Eléctricas dedicadas a la actividad de generación, transmisión, distribución y los Consumidores No Regulados para ser habilitados por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) para operar como Agentes en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

2. BASE LEGAL

Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), artículos: 3 inciso m), 14, 18 inciso e), 19 inciso c) y n), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 02 de marzo de 2001. Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), artículo 41, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26094 de 02 de marzo de 2001. Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008, Decreto Supremo N° 29624 de 02 de julio de 2008, Ley N° 3783 de 23 de noviembre de 2007 y Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009.

3. DEFINICIONES

Agentes del Mercado: Son los Distribuidores, Generadores y Transmisores que operan en el Sistema Interconectado Nacional con arreglo a la Ley de Electricidad y sus Reglamentos. Son también Agentes del Mercado los Consumidores No Regulados habilitados por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear.

Título Habilitante: Es la autorización o derecho otorgado por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear, a nombre del Estado Boliviano, para la prestación o la realización de actividades en el sector de electricidad.

Consumidor No Regulado: Es aquel que tiene una demanda de potencia igual o mayor a un cierto mínimo y que está en condiciones de contratar en forma independiente el abastecimiento directo de electricidad.

Distribuidor: Es la Empresa Eléctrica, titular de un Título Habilitante de servicio público que ejerce la actividad de Distribución.

Empresa Eléctrica: Es la persona colectiva, pública o privada nacional o extranjera, incluyendo las cooperativas, constituida en el país, que ha obtenido Título Habilitante, Licencia o Registro para el ejercicio de actividades de la Industria Eléctrica.

Generador: Es la empresa Eléctrica titular de una Licencia, que ejerce la actividad de Generación.



persona individual o colectiva el derecho a ejercer las actividades de Generación y Transmisión.

Transmisor: Es la Empresa Eléctrica titular de una Licencia que ejerce la actividad de Transmisión.

4. NUEVOS AGENTES

Pueden ser habilitados por el CNDC para operar como nuevos Agentes del MEM:

- Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Generación.
- Empresas Eléctricas, con Licencia para ejercer la actividad de Transmisión.
- Empresas Eléctricas, con Título Habilitante de servicio público, para ejercer la actividad de Distribución.
- Empresas habilitadas por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear como Consumidores No Regulados.

5. REQUERIMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO

Para ser habilitados por el CNDC como Agentes del MEM, las Empresas Eléctricas y los Consumidores No Regulados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 5.1 Solicitud formal escrita de habilitación dirigida al CNDC.
- 5.2 Contratos de Conexión de sus instalaciones con las de otros Agentes del MEM, debidamente aprobados por el CNDC.

Estos requerimientos, deberán ser cumplidos satisfactoriamente aplicando los requisitos especificados en el numeral 7 de la presente norma.

6. REQUERIMIENTOS PARA INCORPORACIÓN DE INSTALACIONES DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO

Para incorporar instalaciones de las Empresas Eléctricas o Consumidores No Regulados que inicien su trámite de habilitación como Agentes del MEM, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 6.1 Efectuar el procedimiento especificado en las Normas Operativas N° 30 y 11, correspondiente a la presentación de estudios técnicos que demuestren que la conexión de sus instalaciones no afectará negativamente la calidad y confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional (SIN).
- 6.2 Contar con equipos de medición de energía, protección y otros, según lo requerido por el CNDC, de acuerdo a lo establecido en las Normas Operativas N° 8 y N° 17.
- 6.3 Para los Consumidores No Regulados que opten por operar en el Mercado Spot, presentar un Contrato de Adhesión y la correspondiente Boleta de



Garantía de cumplimiento de pago de facturas por compra de electricidad en el mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en la Norma Operativa N° 27.

Estos requerimientos deberán ser cumplidos satisfactoriamente aplicando los requisitos especificados en el numeral 8 de la presente norma.

7. INFORMACION REQUERIDA PARA LA HABILITACIÓN DE AGENTES

La Empresa Solicitante (Eléctrica o Consumidor No Regulado), debe enviar una carta al CNDC manifestando su interés de actuar como Agente del Mercado Eléctrico Mayorista e incluir una declaración que exprese literalmente lo siguiente:

"...la Empresa ... declara conocer el Marco Legal del Sector Eléctrico Boliviano y se compromete a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley de Electricidad, sus Reglamentos y Normas Operativas vigentes y futuras, y a acatar las Resoluciones que dicte el CNDC."

La carta de solicitud debe anexar la siguiente información:

a) Documentos de la empresa solicitante:

- Escritura de Constitución de Sociedad que demuestre la existencia legal de la empresa en el país, debidamente legalizada.
- Certificado de Inscripción y actualización de Matrícula vigente emitida por el Registro de Comercio (Servicio Plurinacional de Registro de Comercio – SEPREC).
- Certificación electrónica del Número de Identificación Tributaria (NIT) vigente, o su equivalente debidamente legalizado.

b) Documentos de la personería jurídica del representante.

- Testimonio del Poder Notarial, legalizado, actualizado e inscrito en el Registro de comercio.
- Copia simple de la Cédula de Identidad del representante.

c) Información técnica:

- Diagrama unifilar de sus instalaciones en alta y media tensión y detalle de su punto de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o Sistema Troncal Interconectado (STI).
- Potencia instalada.
- Energía y potencia máxima requerida en el primer año de operación en el MEM, con detalle mensual y su proyección anual para los siguientes cuatro (4) años.
- Parámetros eléctricos: sistemas de protección en alta tensión y media tensión, niveles de voltaje, factor de potencia, factor de carga y curva de carga diaria.
- Ubicación de las instalaciones para las que se solicita el ingreso al MEM.



**ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023**

- Fecha prevista de inicio de operación en el MEM.

La carta de solicitud debe ser enviada al CNDC por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha prevista para el inicio de operaciones en el MEM.

Una vez se cumplan satisfactoriamente los requisitos anteriores, el CNDC elevará un Informe al Comité de Representantes al CNDC recomendando se autorice la habilitación de la Empresa Eléctrica o Consumidor No Regulado (Solicitante) como Agente del MEM.

La Empresa Eléctrica o Consumidor No Regulado, será habilitado como Agente del MEM a partir de la aprobación del Comité de Representantes al CNDC, efectuada mediante Resolución.

8. INCORPORACIÓN DE INSTALACIONES DE NUEVOS AGENTES DEL MERCADO

8.1 Para el caso de proyectos con instalaciones nuevas, la empresa que solicite habilitación como Agente del MEM, deberá seguir el procedimiento establecido en la Norma Operativa N° 30, a efectos de demostrar que el ingreso de sus instalaciones no afectará negativamente a la operación del sistema.

8.2 Para el caso de proyectos que cuenten con aprobación de la Norma Operativa N° 30 o para instalaciones existentes, deberá cumplir el procedimiento establecido en las Normas Operativas N° 8, 11 y 17.

8.3 Simultáneamente, el Solicitante deberá suscribir el o los Contratos de Conexión con los Agentes, con los cuales, sus instalaciones estén físicamente conectadas y presentarlos al CNDC para su aprobación por lo menos treinta (30) días calendario antes de la fecha prevista para su incorporación al MEM. Este Contrato debe ajustarse al modelo de contrato aprobado por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), en aplicación a la Norma Operativa N° 25.

8.4 Si el Solicitante es un Consumidor No Regulado, éste deberá suscribir el Contrato de Adhesión que en Anexo forma parte de esta Norma Operativa.

8.5 El proceso de puesta en marcha y operación comercial se desarrollará de acuerdo a procedimiento establecido en la Norma Operativa N° 11.

9. INHABILITACIÓN DE AGENTES PARA OPERAR EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

Un Agente del MEM será inhabilitado, cuando se evidencie alguna de las siguientes causales:

9.1 No haber ejercido su condición de Agente del MEM y/o no haber obtenido la operación comercial de su primera instalación, en un plazo de dos años calendario, computados a partir de su correspondiente habilitación como Agente del MEM.

Adicionalmente, en el caso de Consumidores No Regulados, se procederá con la inhabilitación, cuando se evidencie alguna de las siguientes causales:

- 9.2 Cuando el Consumidor No Regulado por decisión propia se desconecte físicamente sin que se hubiesen presentado fallas en las instalaciones que lo conectan al SIN, sólo con fines de modificar su operación comercial.
- 9.3 Por Incumplimiento del requisito del Tamaño Mínimo de demanda como Consumidor No Regulado o capacidad instalada para calificar como Consumidor No Regulado, según lo definido en el ROME, por un periodo estacional continuo o dos periodos estacionales en forma discontinua.
- 9.4 Declaración para el Estudio de Mediano Plazo de la demanda máxima de potencia, inferior al mínimo establecido para un Consumidor No Regulado, según lo definido en el ROME.

En caso de presentarse cualquiera de las causales descritas en este numeral, el CNDC emitirá una Resolución mediante la cual se inhabilite al Agente de su condición de Agente, para operar en el MEM, misma que será informada a la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN). Ante dicha inhabilitación, para el caso de Consumidores No Regulados, se aplicará el punto 10.3 de la presente Norma.

10. REMUNERACIÓN DE LA POTENCIA EN EL PERIODO DE TRANSICIÓN

La remuneración por potencia en las transacciones económicas entre Agentes del MEM, se inicia el 1° de noviembre de cada año. El periodo de transición es el tiempo comprendido entre la fecha de incorporación de un Agente al MEM y el 31 de octubre siguiente. Los Agentes que se incorporen al MEM en dicho periodo, pagarán los cargos por potencia y peaje de acuerdo al siguiente procedimiento:

10.1 Consumidores Regulados que se incorporan al Mercado Eléctrico Mayorista y participan en la potencia de punta anual

Los Consumidores Regulados que siendo clientes de Empresas Distribuidoras dejen esa condición y se incorporen como Agentes al MEM durante el período de transición y además participen en la potencia de punta anual, se ajustarán a las siguientes condiciones:

- a) Sobre la base de la declaración del Consumidor No Regulado o de la estadística disponible, el CNDC establecerá la potencia preliminar que debe aplicarse para determinar el cargo por potencia y peaje en las Transacciones Económicas mensuales a partir de la fecha de inicio de operaciones como Agente al MEM. Asimismo, el CNDC determinará la nueva potencia de punta preliminar del Distribuidor afectado, descontando la demanda respectiva del Consumidor Regulado que se incorporó al MEM.
- b) Una vez registrada la potencia de punta anual, hasta el 31 de octubre siguiente, el CNDC determinará la participación del Distribuidor y del nuevo

Consumidor No Regulado en la potencia anual de punta y recalculará el pago por potencia y peaje de estos Agentes considerando para la reliquidación los doce (12) meses anteriores (noviembre del año anterior a octubre del año en que se incorporó el nuevo Agente).

10.2 Nuevos Consumidores No Regulados

- a) Sobre la base de la declaración del Consumidor No Regulado contenida en la información técnica que suministró para su habilitación como Agente del MEM, el CNDC establecerá la potencia preliminar que debe aplicarse para determinar el cargo por potencia y peaje en las Transacciones Económicas mensuales desde el día de su incorporación al MEM.
- b) Una vez registrada la potencia de punta anual hasta el 31 de octubre siguiente, el CNDC determinará la participación del nuevo Consumidor No Regulado en la potencia de punta y recalculará su pago por potencia, considerando para la reliquidación los doce (12) meses anteriores (noviembre del año anterior a octubre del año en que se incorporó el nuevo Agente).

10.3 Retiros del Mercado Eléctrico Mayorista de Consumidores No Regulados

Todo Consumidor No Regulado que se retire del MEM o sea inhabilitado para operar en el MEM antes del 31 de octubre de cualquier año, deberá cancelar el cargo correspondiente por potencia hasta el mes de octubre inclusive, en los montos que serán determinados por el CNDC en oportunidad de los recálculos de los Documentos de Transacciones Económicas.

11. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia una vez aprobada y publicada por la AETN.

12. MODIFICACIONES

Cualquier modificación a la presente norma será efectuada por el CNDC, asimismo, la AETN podrá instruir al CNDC la presentación de proyecto de modificación cuando se detecten comportamientos que puedan afectar el normal desarrollo de actividades en el MEM. Cualquier modificación a la Norma Operativa N° 20 será analizada, evaluada y aprobada por la AETN, conforme al artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), modificado mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29549 de 08 de mayo de 2008.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023

ADJUNTO A LA NORMA OPERATIVA N° 20

CONTRATO DE ADHESIÓN

Conste por el tenor del presente documento privado, un contrato de adhesión que se suscribe al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES)

Son partes del presente Contrato:

- a. La Empresa con Matrícula de Comercio..... otorgada por SEPREC (insertar lo que corresponda según la naturaleza jurídica de la empresa), con domicilio legal enrepresentada por según consta en el Testimonio de Poder N°..... de fecha....., el mismo que formará parte indisoluble del presente contrato, habilitada por la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear AETN para actuar en el MEM como Consumidor No Regulado, como consta en resolución AETN N°..... de fecha, a quien en adelante por abreviación se denominará "AGENTE".
- b. El Comité Nacional de Despacho de Carga, representado por el Presidente del CNDC, según consta en la Resolución N° emitida en en fechala misma que formará parte indisoluble del presente contrato y a quien en adelante por abreviación se denominará "CNDC".

CLÁUSULA SEGUNDA.- (ANTECEDENTES)

El AGENTE ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el CNDC para su incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en calidad de Consumidor No Regulado.

El AGENTE ha tomado conocimiento detallado de las características del funcionamiento del Sistema Interconectado Nacional y del Mercado Eléctrico Mayorista en especial de la Ley de Electricidad y sus Reglamentos así como las Normas Operativas.

CLÁUSULA TERCERA.- (OBLIGACIONES DEL AGENTE)

El AGENTE se compromete al estricto cumplimiento de todas las obligaciones definidas en la Ley de Electricidad y sus Reglamentos, así como acatar las disposiciones de las Normas Operativas y disposiciones emitidas por el CNDC vigentes y futuras.

El AGENTE se obliga a cancelar mensualmente, dentro de los quince (15) días del mes siguiente al que correspondan las transacciones, las facturas por servicios del CNDC. Los montos de estas facturas serán determinados en base a la normativa vigente. En caso de incumplimiento, el CNDC aplicará el interés penal correspondiente a los saldos deudores y podrá recurrir a las instancias legales correspondientes.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023; Página 7 de 8



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 46/2023
TRÁMITE N° 2022-49876-53-0-0-0-DOCP2
CIAE 0104-0000-0000-0001
La Paz, 26 de enero de 2023

En caso de actuar como comprador en el Mercado Spot, el AGENTE se obliga a pagar en los plazos señalados en la reglamentación, las facturas por compras de energía eléctrica que serán emitidas por las Empresas Generadoras, Distribuidoras y Transmisoras, sobre la base del documento de Transacciones Económicas del CNDC. En caso de registrarse más de dos meses de mora en el pago de sus facturas por compra de energía eléctrica, el CNDC instruirá al Agente del MEM que corresponda la desconexión del AGENTE en mora, sin necesidad de trámite o procedimiento previo alguno; simultáneamente el o los agentes acreedores solicitarán la ejecución de la Boleta de Garantía existente para este efecto, tal como establece la Norma Operativa N° 27.

CLÁUSULA CUARTA.- (DERECHOS DEL AGENTE)

El AGENTE tiene todos los derechos que le asigna la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y su Reglamentación, especialmente a: recibir información oportuna sobre las condiciones de operación del sistema eléctrico y de los precios de la energía y a participar en el CNDC mediante su Representante.

El AGENTE tiene el derecho de operar en el Mercado Spot, en el Mercado de Contratos o en ambos.

CLÁUSULA QUINTA.- (RESOLUCIÓN)

Este Contrato quedará resuelto cuando el AGENTE se retire del MEM y se proceda a su desconexión. Para este efecto, el AGENTE deberá informar al CNDC mínimamente con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de su retiro del Mercado y tener vigente su Boleta de Garantía para honrar sus obligaciones económicas emergentes de los recálculos de los Documentos de Transacciones Económicas que se realizan en el mes de noviembre de cada año.

CLÁUSULA SEXTA.- (ACEPTACIÓN)

Las partes aceptan libremente y sin que medie error o vicio del consentimiento alguno, el tenor de este contrato obligándose a su fiel cumplimiento.

Cochabamba de de 20...

AGENTE

CNDC